

Auto No. 2861 del 1 de diciembre de 2020 Verbal Restitución Inmueble mínima. Rad. 76001400302420190039800. Demandante: MIGUEL BERNARDO MATIZ PELLAMAN contra GLORIA PATRICIA CANO Y CARLOS ANDRES INTANCIPA

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandante dentro del término de ley descurre el traslado de las excepciones formuladas por la curadora ad-litem de los demandados. No hay pruebas para practicar. Sírvase proveer. Cali, 1 de diciembre de 2020.

IVÁN ORTIZ BANGUERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2861. Rad. 76001400302420190039800
Cali, diciembre primero (1) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso de Verbal de Restitución de Inmueble, la parte demandante arrima escrito describiendo el traslado de las excepciones planteadas por la curadora ad-litem de los demandados, sosteniendo que es improcedente dichas excepciones por cuanto lo que se pretende es la restitución del inmueble dado en arrendamiento y no de ejecución, y la causal invocada es la mora, por lo que para poder ser oída debió haber consignado los cánones de arrendamiento, conforme al art. 384 CGP.

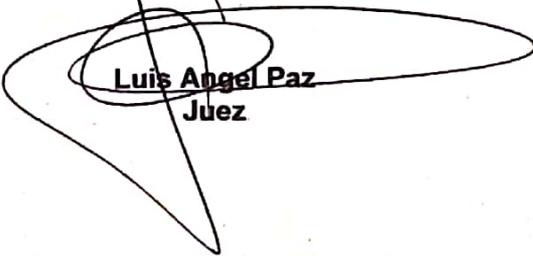
De acuerdo a lo anterior, es preciso hacer referencia a los requisitos que se deben tener en cuenta para proferir sentencia anticipada, total o parcial, como lo establece el art. 278 del CGP:

- "1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa"*

Por lo tanto, se observa en el plenario que al no existir pruebas por practicar, se procederá a dictarse sentencia anticipada, en virtud al art. 278 Ibídem. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Procédase a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso Verbal de Restitución Inmueble mínima cuantía adelantado por MIGUEL BERNARDO MATIZ PELLAMAN contra GLORIA PATRICIA CANO Y CARLOS ANDRES INTANCIPA, de conformidad con el art. 278 del CGP.
 2. En firme el presente auto, pasa el expediente para lista de sentencia.
 3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**


Luis Angel Paz
Juez

Auto No. 2862 el 1 de diciembre de 2020 Ejecutivo Mínima cuantía. Rad. 76001400302420190107600. Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC NIT. 900223556-5 contra JULIO CÉSAR LENIS CAICEDO C.C. 14.433.832

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que mediante escrito del 13 de noviembre de 2020, recibido para su trámite el 23 de noviembre de 2020, la parte demandante solicita se resuelva sobre el la acumulación presentada el 17 de agosto de 2020, además que se traslade el proceso a los Juzgados de Ejecución y los dineros puestos a disposición del Juzgado. El presente proceso tiene auto de seguir adelante la ejecución y liquidación de costas. Sírvase proveer. Cali, 1 de diciembre de 2020.

IVÁN ORTIZ BANGUERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2862. Rad. 76001400302420190107600
Cali, diciembre primero (1) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta que se profirió auto de seguir adelante la ejecución y se liquidaron las costas, proceda de forma inmediata, una vez en firme el presente auto, al traslado de dicho proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, como la respectiva conversión de los depósitos judiciales e informar al pagador de la medida cautelar decreta lo aquí resuelto para que continúen el embargo a la cuenta del Oficina de Ejecución Civil Municipal.

En cuanto a la acumulación pretendida por el demandante, será remitirá con el expediente a la Oficina de Ejecución para lo de su cargo, por cuanto el Juzgado de conformidad con el Acuerdo No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, perdió competencia para su trámite. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Remítase de forma inmediata, previo a los trámites respectivos que ello implica, una vez en firme el presente auto, el expediente integro a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para lo de su cargo.
2. Agregar a los autos los escritos y sus anexos acumulación demanda, para que obren dentro del expediente digital y sea el compete quien le dé el trámite que en derecho corresponda.
3. Glosar a las diligencias la comunicación allegada de la Alcaldía donde informa que se tuvo en cuenta el embargo del demandado y se coloca a disposición del interesado, oficio que reposa en el expediente digital.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,

Luis Angel Paz
Juez

Auto No. 2863 del 1 de diciembre de 2020 Ejecutivo Menor cuantía. Rad. 76001400302420190119200. Demandante: FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA PROMEDICO NIT. 890310418-4 contra TATIANA ELOISA ZAPATA GARCIA C.C. 1.111.740.272

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el día 13 de noviembre de 2020, se recibe comunicación de Alcaldía solicitando los datos de la apoderada de la demandante para proceder con la comisión de secuestro ordenada por el Juzgado. El memorial se repartió para su trámite el 23 de noviembre de 2020. Sirvase proveer. Cali, 1 de diciembre de 2020.

IVÁN ORTIZ BANGUERA
Secretario

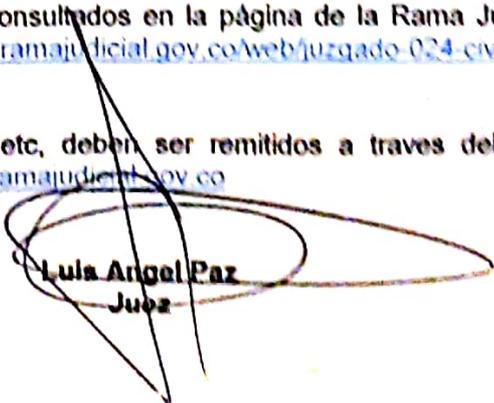
REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2863. Rad. 76001400302420190119200
Cali, diciembre primero (1) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, se procederá a librar oficio a la Subsecretaría de Acceso Servicios de Justicia - Secretaría de Seguridad y Justicia, informándole los datos de la apoderada de la parte demandante para el trámite del comisorio No. 20 de fecha 6 de marzo de 2020, librado dentro del presente proceso.

De otro lado y teniendo en cuenta que el demandante retiró y tramitó los oficios de embargo ante pagador del Bancoomeva, Bancos y secretaría movilidad, esta última quien informó sobre la inscripción de la medida, se procederá a requerir el sujeto activo para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada del contenido de la demanda, concediendo para ello el término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de darse por terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar oficio a la Subsecretaría de Acceso Servicios de Justicia - Secretaría de Seguridad y Justicia, informándole que la apoderada de la parte demandante doctora ANGIE VANESSA SANTANA ZAMBRANO, con C.C. No. 1.144.139.101 y T.P. No. 324.309 del CSJ, se puede ubicar en la camera 100 No. 11-60 Torre Valle del Lily Oficina 607 del Centro Comercial Holguines Trade Center de esta ciudad, teléfono 3328466 y correo electrónico cyroutsourcing@gmail.com - angiev90@hotmail.com. Lo anterior en respuesta a su comunicado del 13 de noviembre de 2020, rad. 202041730101405172, para el trámite del comisorio No. 20 del 6 de marzo de 2020.
2. Requerir al demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada del contenido de la demanda en la forma prevista en los arts. 291 a 293 o Decreto 806, art. 8 de 2020, concediendo para ello el término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de darse por terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 del CGP.
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,


Luis Angel Paz
Juez

Auto No. 2864 del 1 de diciembre de 2020 Insolvencia. Rad. 76001400302420200048900.
Deudor FERNANDO ENRIQUE LORA YANES C.C. 12.614.591 Acreedores FINANZAUTO y otros.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito arimado por el deudor con fecha 19 de noviembre de 2020, solicitando información sobre trámite dado al presente proceso de insolvencia. Inicialmente se requirió al Centro de Conciliación para que remitiera en debida forma el proceso de insolvencia. Sírvase proveer. Cali, 1 de diciembre de 2020.

IVÁN ORTIZ BANGUERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2864. Rad. 76001400302420200048900
Cali, diciembre primero (1) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta que no se ha obtenido respuesta del Centro de Conciliación Paz Pacífico con el fin de que remitiera al Juzgado el expediente digital completo, con las copias de las audiencias celebradas en la solicitud de insolvencia, se procederá a su requerimiento, para que cumpla con dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1. Requerir al Centro de Conciliación Paz Pacífico para que remita en debida forma el expediente digital completo, con las copias de las audiencias celebradas en la solicitud de insolvencia, para proceder a darle el trámite que en derecho corresponda. Líbrese el oficio respectivo.
 2. Póngase en conocimiento del deudor lo aquí decidido.
 3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

Luis Angel Paz
Juez

Auto No. 2860 del 1 de diciembre de 2020 Ejecutivo mínima cuantía. Rad. 76001400302420200071800. Demandante: TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S. NIT. 805024329-1 contra LUIS FERNANDO MONTOYA CARMONA C.C. 14.962.498

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 19 de noviembre de 2020, para revisión si procede librar mandamiento de pago o en su defecto inadmitir para ser subsanada. Sirvase proveer. Cali, 1 de diciembre de 2020.

IVÁN ORTIZ BANGUERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2860. Rad. 76001400302420200071800
Cali, diciembre primero (1) de dos mil veinte (2020)

Previa revisión de la presente demanda Ejecutivo mínima cuantía adelantada por TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S., contra LUIS FERNANDO MONTOYA CARMONA C.C. 14.962.498, encuentra el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, conforme al num. 5 del art. 82 el CGP.
2. Las pretensiones no son precisas ni claras, con respecto a lo pactado en el contra de vinculación de vehículo, de acuerdo la num. 4 art. 82 Ibidem.
3. El cobro de la cláusula penal por incumplimiento del contrato no puede exceder del doble de lo pactado, así mismo el demandante además de la cláusula penal no puede pretender el cobro de intereses moratorios o lo uno o lo otro, pero no las dos al mismo tiempo, art. 1660 del Código Civil
4. DEBE INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
 3. Reconocer personería al abogado CARLOS ECHEVERRI STECHAUNER CC. No. 6.102.640 y TP. No. 1561.823 del C.S de la J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante conforme al mandato conferido y demás facultades que le otorga la ley
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

Luis Angel Paz
Juez

Auto No. 2865 del 1 de diciembre de 2020 Aprehensión. Rad. 76001400302420200072600.
Solicitante: RESPALDO FINANCIERO S.A.S. NIT. 900775551-7 contra OSCAR MAURICIO
CARVAJAL QUINAYAS, C.C. No. 16895812

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para su revisión que correspondió por reparto el 23 de noviembre de 2020. Asimismo, se informa que se trata de un proceso mínima cuantía y el demandado se ubica en la comuna 7 donde existen los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Sirvase proveer. Cali, 1 de diciembre de 2020

IVÁN ORTIZ BANGUERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No. 2865. Rad. 76001400302420200072600
Cali, diciembre primero (1) de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente solicitud de Aprehensión adelantada por RESPALDO FINANCIERO S.A.S., contra OSCAR MAURICIO CARVAJAL QUINAYAS, encuentra el despacho que se trata de un proceso estimado como de mínima cuantía que no supera los 40 SMLMV y el demandado se ubica en calle 69 No. 7 60 Apto 124 Conjunto Calibella, comuna 7 de esta ciudad.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el parágrafo del art. 17 del CGP, en concordancia con los arts. 25 y 28 Ibídem y acuerdo No. 69 del 4 de agosto de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, el competente para conocer de la presente demanda son los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (4 y 6) que se ubican en la Comuna 7 de esta localidad.

En consecuencia, se rechazará el presente proceso y se ordenará su remisión a través de la oficina de reparto que sea asignada entre a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, 4 y 6, comuna 7, por ser el competente para conocer del mismo. En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar por falta de competencia la presente solicitud de Aprehensión adelantada por RESPALDO FINANCIERO S.A.S., contra OSCAR MAURICIO CARVAJAL QUINAYAS.
 2. Remitir las diligencias a la Oficina Judicial reparto para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, 4 y 6, de la Comuna 7.
 3. Reconocer personería al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO, C.C. No. 1.130.648.430 de Cali (V) y T.P. 232.605 del C.S.J. para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante conforme a las facultades del poder conferido.
 4. Hecho lo anterior, anotar su salida.
 5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
 6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

Luis Angel Paz
Juez



**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
900775551-7	RESPALDO FINANCIERO S.A.S.	

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
16895812	OSCAR MAURICIO	CARVAJAL QUINAYAS

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA DE REPARTO	FECHA DE REPARTO
76001400302420200072600	212029	23/11/2020

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO RECUSACION:	<input type="checkbox"/>	Y RETIRO DE LA DEMANDA:	<input type="checkbox"/>
ACUMULACION:	<input type="checkbox"/>	RECHAZO DE LA DEMANDA:	<input checked="" type="checkbox"/>
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	<input type="checkbox"/>	ADJUDICACION:	<input type="checkbox"/>

DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO - D.S.A.J.

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES
RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL
ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO
2002.